

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

C. de L. N°	: 2023-129-3 (Rad. 201613132 ED – F. 11 Esp.)
Afectado(s)	: Nicolás Roberto Mosquera Ariza
Bien(es):	: Inmueble FMI. 232-43566
Trámite	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión	: Rechaza de Plano

1. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del presente Control de Legalidad, sino fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia para decidir en este asunto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. La Fiscalía 16 DEEDD, mediante resolución de 19 de octubre de 2021¹, impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre diversos bienes, entre los que se encuentra el inmueble de matrícula N° **232-43566**, propiedad de NICOLÁS ROBERTO MOSQUERA ARIZA.

2.2. El 2 de junio de 2023², el abogado NICOLÁS IPUZ PEÑA, apoderado del señor MOSQUERA ARIZA, presentó, vía correo electrónico, ante el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, escrito de Control de Legalidad contra las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) sobre el referido inmueble. Despacho que mediante auto de 13 de julio del corriente año admitió a trámite y dispuso el traslado del artículo 113 del CED³.

¹ Proceso digital, rad. matriz, C01Fiscalia - archivo [2021-00013-028CuadernoMedidasCautelaresFGN.pdf](#).

² *Ibíd.*, Archivo [2023-00012-001SolicitudControlLegalidad.pdf](#)

³ *Ibíd.*, Archivo [2023-00012-007AutoAdmitemyTrasladoControlLegalidad20230713.pdf](#)

2.3. El 27 de julio de 2023⁴, el Juzgado Homólogo de Villavicencio, ordenó remitir el expediente de control de legalidad a estos Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, como quiera que el proceso matriz ya había sido enviado por competencia a Bogotá, dado que uno de los bienes muebles vinculados estaba registrado en esta ciudad capital. Actuación que por reparto fue asignada al Juzgado Cuarto de Extinción de Dominio de Bogotá, radicado **2023-254-4**.

2.4. Revisado el auto de 27 de julio de 2023, emitido por el Juzgado de Villavicencio, se advierte de la existencia del Oficio N° 24547 de 19 de julio de 2023, emitido por la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁵, a través del cual se pone en conocimiento que en audiencia celebrada el 19 de julio de 2023, la doctora Teresa Ruíz Núñez, Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esa Corporación, dispuso solicitar la declaratoria de *improcedencia* de la acción extintiva, entre otros, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **232-43566**, al tiempo que sobre este mismo bien decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, y se decidió que su tenencia y administración correspondía a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas; lo anterior, en virtud de lo establecido en el párrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005.

2.5. Por tal motivo, este Juzgado, previo a avocar el conocimiento del control de legalidad, emitió auto de 26 de septiembre de 2023⁶, dispuso oficiar al Juzgado Cuarto de E. de D. de Bogotá, para que informara del estado actual del proceso 2023-254-4, como del trámite impartido a la orden emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia de 19 de julio de 2023.

2.6. A tal petición, se recibió respuesta mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2023⁷, indicando que el 2 de ese mismo mes y año, fue emitida **Sentencia de Improcedencia Extraordinaria de Extinción de Dominio**, entre otros, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° **232-43566**, decisión de la cual, el 4 de octubre de 2023 “(...), se ofició a la Magistratura de

⁴ *Ibíd.*, Archivo [2023-00012-015AutoRemiteporCompetencia20230727.pdf](#)

⁵ *Ibíd.*, (...) Actuación Juzg ED de Villavicencio Archivo [2023-00012-013Correspondencia514Del20230724.pdf](#)

⁶ *Ibíd.*, C02Juzgado, Archivo [004AutoPrevioAvocarCL.pdf](#)

⁷ *Ibíd.*, C02Juzgado, Archivo [006RespuestaDeJuzg4ED.pdf](#)

Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que tuviera conocimiento de las decisiones pertinentes respecto de los bienes aquí citados de manera precedente”, y que el abogado NICOLÁ IPUZ PEÑA, apeló la decisión⁸.

2.7. Revisada la referida sentencia, en ella se **resuelve**:

*“**PRIMERO DECLARAR** la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre los inmuebles propiedad de las señoras **Zulderly Ariza Giraldo y Pabla Cubillos de Chacón** y los señores **Nicolás Roberto Mosquera Ariza y Petter Eduardo Mosquera Ariza**, según las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 4 del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017.*

La plena identificación de los bienes sobre los que recae la decisión se identifican así:

(...)

***SEGUNDO** Como consecuencia de lo aquí decidido, se **DECLARA** la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía general de la Nación sobre los inmuebles identificados en el numeral anterior y por Resolución del **19 de octubre de 2021**. En firme la decisión, por intermedio de la secretaria del Juzgado librense las comunicaciones que correspondan comunicando lo aquí ordenado a las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos que corresponda a cada uno de los inmuebles identificados en el numeral Primero de esta decisión.*

(...)”⁹

2.8. Como se advierte, respecto del inmueble de matrícula N° **232-43566**, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha solicitado la declaratoria de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio conforme lo reglado en el parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005¹⁰, y en estricto cumplimiento de ello, el

⁸ El 7 de noviembre del corriente, fue concedido en el *efecto devolutivo* el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de improcedencia extraordinaria.

⁹ *Ibíd.*, Archivo [007SentenciaImprocedenciaExtraordinaria2023-254-4.pdf](#)

¹⁰ **Parágrafo 4°.** Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley [793](#) de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. **Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.** Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo [11C](#), los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.. (Negrillas fuera del texto original)

Juzgado Cuarto de Extinción de Dominio de Bogotá dictó sentencia, en la que al igual se pronunció sobre la cancelación de las medidas cautelares impuestas por la FGN al interior del presente trámite extintivo, entre otros, sobre el predio frente al cual se formula este control de legalidad.

2.9. En esas condiciones, lo cierto es que, desde el momento mismo que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, decretó medidas cautelares sobre el referido predio *-decisión que se encuentra en firme-*, esta Instancia Judicial perdió toda competencia para conocer y dar curso a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las restricciones impuestas dentro del proceso de extinción de dominio 2023-254-4 (Rad. 201613132 ED), pues, toda acción que conlleve a la asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, como la que en este momento es adelantada por esa alta Magistratura, caracterizada por ser de carácter preferente y de prevalencia constitucional, (Art. 73, Numerales 1 y 8 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas), se impone a cualquier otro régimen legal, ya sea administrativo, civil, e inclusive al de extinción de dominio¹¹.

2.10. Así las cosas, mal haría este despacho en dar curso a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares que formula el peticionario, cuando lo cierto, es que esta judicatura no tiene la competencia para conocer del trámite extintivo, mucho menos de este asunto incidental [control de legalidad], como en efecto ha sido establecido por el Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, así:

“Por manera entonces que, el Congreso de la Republica en ejercicio de su libertad de configuración legislativa dotó a la Ley 1448 de 2011 llamada comúnmente como “Ley de Víctimas”, de un *status normativo* prevalente al interior del ordenamiento jurídico interno que, tratándose concretamente de la definición de la situación jurídica de los bienes inmuebles, se impone a otros regímenes legales como el civil, administrativo, e inclusive el de extinción de dominio, como se desprende de las normas antes analizadas y se ratifica en el numeral 4° del artículo 77 *ejusdem* al prescribir:
(...)

Lo expuesto en precedencia permite concluir entonces que, si bien las leyes 793 de 2002 y 1448 de 2011, ambas, desarrollan fines constitucionales, también es cierto que su objeto y ámbito de aplicación es ampliamente disímil, y a simple vista, como acaba de

¹¹ T.S.B. Sala de E. de D., Auto de 3 de febrero de 2014, radicado 110010704201000009 03 (E.D. 090), M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco.

exponerse, sus textos normativos reflejan la prevalencia de un cuerpo legal sobre otro, (...).

De otra parte, en lo que a la legislación de extinción de dominio respecta, si bien la misma, también tiene un origen superior (art. 34 C.P) y se concreta a asegurar y garantizar un fin constitucionalmente válido, como es la garantía de un orden justo, es decir, que el acceso y adquisición de los derechos esté orientado por el trabajo honesto y lícito, *“matizado por las razones sociales y los intereses generales”*¹², también es cierto que sus propósitos, contrastados con aquellos que persigue la “Ley de Víctimas”, ocupan un grado menor, toda vez que en ésta última, se itera, se establecen medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de personas de especial protección constitucional, valga aclarar, que se encuentran en condiciones de manifiesta vulnerabilidad e indefensión, en razón de su calidad de víctimas del conflicto armado interno y las infracciones al DIH y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.¹³ (Subrayas del despacho)

2.11. Además, que, de proceder a dar trámite a la solicitud de control de ilegalidad que formula el peticionario, ello implicaría emitir una decisión que, por haberse dictado sentencia de improcedencia extraordinaria, en los términos del párrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, y por efecto de ello, disponerse la cancelación de las cautelas inscritas, dicha solicitud adolecería de total **carencia de objeto**, no quedando otra opción para este Despacho que rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Control de Legalidad presentado por el abogado NICOLÁS IPUZ PEÑA, actuando como apoderado del señor **NICOLÁS ROBERTO MOSQUERA ARIZA**, en contra de las medidas cautelares decretadas por la FGN sobre el inmueble de matrícula N° **232-43566**, como quiera que ante esta Jurisdicción de Extinción de Dominio se ha perdido toda competencia para conocer de este asunto y carecer de objeto, conforme se expuso en la parte motiva.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Op. Cit., T.S.B. Sala de E. de D., Auto de 3 de febrero de 2014, radicado 110010704201000009 03 (E.D. 090).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes dentro de estas diligencias y a la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se adelanta la actuación bajo radicado N° **110012252000202300056**.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **incorporar** las diligencias al trámite adelantado por el Juzgado Cuarto Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo radicado **2023-254-4**.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3, ibíd.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec00f1fdf73f8cc2a10a8b07032166a271b9804cae7feaea323d4d1dd62379**

Documento generado en 27/11/2023 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>